

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento Microfilmado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVII

Panamá, República de Panamá, Viernes 4 de Octubre de 1940

NUMERO 8366

CONTENIDO

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS
Ramo de Patentes y Marcas
Resolución 6075 de 23 de agosto de 1940, registrando marca de fábrica a favor de Standard Oil Co., of California, y se le expide el certificado N° 3376, de registro de marca de fábrica.
Comisión Codificadora Nacional.

Vida Oficial de Provincias
Telegramas rezagados.
Avisos y Edictos.
Servicio de Correos.—Cierre de Correos para el exterior.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESOLUCION NUMERO 6075

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 6075.—Panamá, Agosto 23 de 1940.

La sociedad anónima denominada "Standard Oil Company of California", organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio gasolina, aceite refinado, y aceites lubricantes, aceite combustible y grasas.

Consiste la marca en la palabra "Calso".

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, como en efecto se registra bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en esta República la sociedad anónima denominada "Standard Oil Company of California", organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América.—Expidase el certificado respectivo, y archívese el expediente.—Publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

Bajo el N° 3376 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 3376
de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: Agosto 23 de 1940. Caduca: Agosto 23 de 1950.

AUGUSTO S. BOYD,

Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 6075, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Standard Oil Company of California, Wilmington, Delaware, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio gasolina, aceite refinado, y aceites lubricantes, aceite combustible y grasas, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Consiste la marca en la palabra "Calso".

La solicitud de registro fué presentada el día 5 de Diciembre de 1939 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 8177 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 28 de Diciembre de 1939.

Panamá, Agosto 23 de 1940.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

COMISION CODIFICADORA NACIONAL

ACTA

de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el día 9 de Agosto de 1940.

Esta sesión en la Comisión Codificadora se abrió a las cuatro de la tarde del día nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta, con asistencia del Presidente, Dr. Dario Vallarino; del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez; del Vocal, Lic. Augusto N. Arjona; y del Secretario, Dr. Leopoldo Valdés A.

El acta de la sesión anterior, celebrada el día dos de los corrientes, fué aprobada y firmada sin ninguna objeción.

Se reanudó el debate del proyecto de reforma del Código Civil presentado por el Dr. Vallarino para el Título XVII, que trata "de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas"; y mediante la correspondiente discusión, fueron aprobados con algunas modificaciones los siguientes artículos:

"Artículo Cuando dos o mas alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviera fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido".

"Artículo Cuando la persona a quien se demanden alimentos impugne la obligación de suministrarlos, el Juez podrá ordenar, según las circunstancias, que sen provisionalmente, sin perjuicio de la restitución si la persona a quien se demandan obtiene decisión absolutoria".

"Artículo El hombre que haya raptado o seducido o violado a una mujer doncella menor de edad, está obligado a darle alimentos, mientras la raptada, seducida o violada permanezca soltera y observe conducta intachable".

"Artículo El hombre que siendo soltero o viudo o divorciado haya llevado vida marital con una mujer soltera o viuda o divorciada durante cinco años consecutivos, estará obligado a darle alimentos, haya mediado o no rapto o seducción, pero siempre que ella observe buena conducta y mientras no contraiga matrimonio.

Si antes de intentar la acción de alimentos, hubieren cesado las relaciones de vida común, la mujer tendrá que probar que esa cesación fué por culpa del hombre".

"Artículo La obligación de prestar alimento; no puede ser compensada con obligación alguna, ni ser objeto de transacción, ni el derecho a los alimentos puede renunciarse ni transferirse por acto entre vivos ni por testamento, ni constituir a terceros, ni ser ésta embargada por deuda alguna".

Artículo Cesa la obligación de dar alimentos;

1º Por muerte de alimentista;

2º Cuando el que tiene carece de medios para cumplirla;

3º Cuando el alimentista puede ejercer un oficio, profesión o industria o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia;

4º En caso de injuria o falta o daño grave inferido por el alimentista al que debe prestarlos;

Quando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsista esa causa;

6º Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables".

"Artículo Lo dispuesto en este Título es aplicable a los demás casos en que por éste Código, por testamento o por pacto, se confiere derecho a alimentos, salva lo pactado, lo ordenado por el testador, o lo dispuesto por la ley para el

caso especial de que se trate".

Terminado así el debate del proyecto en referencia, y siendo las cinco y media de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

— ACTA —

de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el día 16 de Agosto de 1940.

Con asistencia del Presidente, Dr. Darío Vallarino; del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez; del Vocal, Lic. Augusto N. Arjona; y del Secretario, Dr. Leopoldo Valdés A., se abrió esta sesión de la Comisión Codificadora el día diez y seis de Agosto de mil novecientos cuarenta, a las cuatro de la tarde.

El acta de la sesión anterior, celebrada el día nueve de los corrientes, fué aprobada y firmada sin ninguna objeción.

El Dr. Vallarino presentó un nuevo proyecto de reforma del Código Civil, para el Libro Primero.

TITULO XVIII DE LA TUTELA CAPITULO I

De las diversas clases de tutela

Abierto el debate de este proyecto, resultó aprobado íntegramente, sin ninguna modificación sustancial, en la forma siguiente:

"Artículo La tutela es el derecho que la Ley confiere para gobernar la persona y bienes del menor de edad que está sujeto a ella, y para representarlo en todos los actos de la vida civil".

"Artículo La tutela es un cargo personal que no pasa a los herederos del tutor y del cual nadie puede excusarse sin causa suficiente".

"Artículo La tutela se ejerce bajo la inspección y vigilancia del Ministerio Público".

"Artículo La tutela puede ser testamentaria, o legítima o dativa.

Es TESTAMENTARIA, la que se constituye por acto testamentario;

Es LEGITIMA, la que se confiere por la ley a los parientes del menor;

Es DATIVA, la que se confiere por el Juez.

Sigue la regla de la tutela testamentaria la que se confiere por escritura pública.

"Artículo El menor que no esté en patria potestad o emancipado estará sujeto a tutela".

"Artículo Los parientes de los menores huérfanos de padre y madre o cuyos progenitores están incapacitados para ejercer la patria potestad están obligados a poner en conocimiento del Juez competente el caso de orfandad, o la vacante de la tutela; si no lo hicieren, quedan privados del derecho a la tutela que la ley les concede".

"Artículo Tiene facultad de nombrar tutor, en testamento o por escritura pública:

1. El padre o la madre sobreviviente, para

los hijos que estén bajo su patria potestad:

2. El abuelo o la abuela, para los nietos que estén sujetos a su tutela legítima;

3. La persona que hiciere una donación a un menor de edad o le dejare herencia a legado, con la condición de que los bienes comprendidos en la donación, herencia o legado sean administrados por la persona determinada por el donante o testador. Esta guarda se limitará a los bienes que se donan o dejan al pupilo; y el nombramiento no surtirá efecto sino desde cuando el representante legal del menor acepte la donación, o la herencia, o el legado.

Si acepta la donación, la herencia o el legado, y el donante o testador no hubiere designado la persona, o la que ha sido denominada no sea idónea, o se excusare del cargo con causa suficiente, hará el Juez la designación.

"Artículo En caso de adopción tendrá la facultad de nombrar tutor el último de los padres por la naturaleza o adoptantes que sobreviva".

"Artículo Si uno de los padres fuere incapaz, valdrá el nombramiento de tutor que hiciere el otro, aunque éste muera primero".

"Artículo Tiene lugar la tutela legítima cuando falta o expira la testamentaria".

"Artículo Son llamados a la tutela legítima:

1. Los abuelos, prefiriendo a los de menor edad, salvo impedimento físico y con preferencia los varones, si las mujeres son casadas con individuos no abuelos del menor;

2. Los hermanos, prefiriendo a los de doble vínculo, y en igualdad de circunstancias, a los de mayor edad;

3. Los tíos, prefiriendo al de mayor edad".

"Artículo A falta de parientes llamados a la tutela, el Juez hará la designación del tutor".

"Artículo Nadie puede tener más de un tutor salvo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo G".

"Artículo Cuando el testador nombrare varios tutores para sucederse unos a otros y no fijare el orden en que deben ejercer la tutela, la desempeñarán en el mismo orden en que fueron nominados".

"Artículo Nadie puede ejercer la función de tutor sin que el cargo sea discernido por el Juez competente.

Se llama DISCERNIMIENTO el decreto judicial que autoriza al tutor para ejercer su cargo".

"Artículo Para discernir la tutela será necesario que el tutor asegure bajo juramento el buen desempeño de su administración y que preceda el otorgamiento de la fianza o caución a que esté obligado".

"Artículo Los actos practicados por el tutor a quien aún no se hubiere discernido la tutela, no producirán efecto alguno respecto del menor; pero el discernimiento posterior importará una ratificación de tales actos si de ellos no resulta perjuicio al menor".

"Artículo Cuando la persona llamada preferentemente por la ley a la tutela no pudiere

ejercerla por ser menor o estar incapacitada, conserva su derecho para cuando desaparezca la incapacidad".

Artículo El que haya recogido un niño abandonado, será preferido en la tutela.

Los jefes de las casas de expósitos u hospicios de huérfanos son por el mismo hecho tutores de los niños recogidos en ellos, mientras pertenecan al establecimiento".

"Artículo El Juez proveerá de tutor al menor que no lo tenga, siempre que el hecho llegue por cualquier medio a su conocimiento".

"Artículo El Ministerio Público velará porque no haya menores sin tutor; y será oído siempre que la justicia tenga que intervenir en cualquier negocio de la tutela".

Terminado así el debate del referido proyecto, se continuó la revisión de las disposiciones aprobadas por la Comisión en sesiones anteriores, pendientes desde el

CAPITULO III

Reglas relativas al hijo póstumo.

Resultaron nuevamente aprobados, sin modificación alguna, los siguientes artículos:

Artículo 335. Llámase póstumo al hijo que después de la muerte del padre".

Artículo 336. Muerto el marido, la mujer que se creyere embarazada podrá denunciarlo a los que, no existiendo el póstumo, serían llamados a suceder el difunto.

Los interesados pueden pedir todas las medidas que fueren necesarias para asegurar que el parto es efectivo y ha tenido lugar en el tiempo en que el hijo debe ser tenido por legítimo.

La denuncia deberá hacerse dentro de los treinta días subsiguientes a su conocimiento de la muerte del marido, pero podrá justificarse o disculparse el retardo, en el caso del artículo 327.

Artículo 337. Es aplicable respecto de los herederos lo que con relación al marido dispone el artículo 334.

Artículo 338. La madre tendrá derecho para que, de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto; y aunque el hijo no nazca vivo, o resulte no haber habido embarazo, no será obligada a restituir lo que se le hubiere asignado; a menos de probarse que ha procedido de mala fé, pretendiéndose embarazada o que el hijo es ilegítimo.

CAPITULO IV

Reglas relativas al caso de pasar la mujer a otras nupcias.

Artículo 339. Cuando por haber pasado la mujer o otras nupcias se dudare a cual de los dos matrimonios pertenece un hijo, y se solicitare una decisión judicial, el Juez decidirá tomando en consideración las circunstancias, y oyendo además el dictamen de facultativos, si lo creyere conveniente.

Artículo 340. Serán obligados solidariamente a la indemnización de todos los perjuicios y costas ocasionados a terceros por la incertidumbre

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR, ARISTIDES A. LINARES

SUSCRIPCION MENSUAL

En la República de Panamá: B. 1.00—Para el exterior: 1.25

SUSCRIPCION ANUALEn la República de Panamá: B. 9.00—Para el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10**OFICINA:**Calle 11 Oeste, N° 2—Tel. 10643. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo: N° 137 la Sra. de Hacienda y Tesoro.**ADMINISTRACION**

de la paternidad la mujer que antes del tiempo debido hubiere pasado a otras nupcias y su nuevo marido.

CAPITULO XI*De los hijos legítimos.*

Artículo 341. Los hijos naturales pueden ser legitimados.

Artículo 342. La legitimación tiene lugar;

1° Por el subsiguiente matrimonio de los padres; y

2° Por declaración judicial.

Artículo 343. La legitimación por subsiguiente matrimonio se opera de pleno derecho:

a) Respecto de los concebidos antes del matrimonio y nacidos en él, sin perjuicio de lo dispuesto sobre impugnación; y

b) Respecto de los hijos naturales que hayan sido reconocidos por el padre antes de celebrar matrimonio con la madre de dichos hijos y los que reconozca en el acta del matrimonio.

Artículo 344. Si los contrayentes tuvieren hijos legítimos o descendientes de éstos, el subsiguiente matrimonio sólo legitimará a los concebidos en tiempo en que el padre y la madre no tenían impedimento para casarse.

Artículo 345. El subsiguiente matrimonio legitima los hijos aunque sea nulo si uno de los cónyuges, por lo menos, tuvo buena fé al tiempo de celebrarlo.

Siendo las cinco y media de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

AVISO PERMANENTE

No se publicará ningún documento que no venga puesto en línea aparte manuscrito o mecanografiado el nombre de la persona que lo firma, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Número 215 de 1931.

LA DIRECCION.**VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS****— ACTA —**

de la visita practicada por el suscrito Alcalde a la Tesorería Municipal del Distrito, correspondiente a los meses de Junio y Julio de 1940.

En Portobelo a los diez días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta, a las 9. a.m. se trasladó el señor Alcalde del Distrito en asocio del suscrito Secretario a la Tesorería Municipal del Distrito con el fin de pasarle visita de acuerdo con la Ley, correspondiente a los meses de Junio y Julio del corriente año. Encontrándose en la Oficina el señor Nicolás Palma, actual Tesorero y Jefe de ella se procedió al acto de la manera siguiente:

Traído a la vista el libro de caja, el de cuentas corrientes y los talonarios respectivos se examinaron y se encontraron en buen estado de limpieza, de cuyo examen se extrajo el siguiente resultado:

Saldo del mes anterior,B. 3.330
Ingresos en el mes de Junio,B. 148.750

Suma,B. 152.080

Egresos en el mes,B. 150.375
Saldo para Julio,B. 1.705
Ingresos en el mes,B. 66.900

Suma,B. 68.505

Egresos en el mes,B. 68.040
Saldo para Agosto,B. 0.465

Lo perteneciente a la Instrucción Pública es como sigue:

Saldo del mes anterior,B. 72.925
Ingresos en el mes,B. 14.875

Suma,B. 87.800

Egresos en el mes,B. 0.000
Saldo para Julio,B. 87.800
Ingresos en el mes,B. 06.680

Suma,B. 94.480

Egresos en el mes,B. 0.000
Saldo para Agosto,B. 94.480

No habiendo mas de que tratar se dió por terminada la presente acta que se firma para constancia por todos los que han intervenido en ella.

El Alcalde, Benito Cañas A.—El Tesorero, Nicolás Palma.—El Secretario, Modesto Mark B.

TELEGRAMAS REZAGADOSDe Antón, para Pedro Flórez.
De David, para Julia Serrano.
De Boquete, para C. D. Calenkeris.
De Boquete, para Pablo Sotillo.
De Panamá, para Rafael Reyes J. Herrera.
De Santa Fé, para Genaro Vernaza.
De Aguadulce, para Juan de Dios Vargas.

AVISOS Y EDICTOS**AVISO**

Para los efectos del artículo 36 de la Ley 43 de 1919, hago saber al público y al comercio en general que por escritura pública número 1304 de esta misma fecha de la Notaria Segunda de este Circuito, he comprado al señor Yen Chong Chang, su establecimiento de cantina denominado "Chong Kee", situado en la esquina Avenida Central y Calle "M" N° 1 de esta ciudad.

Panamá, Octubre 1° de 1940.

Alfonso Jorge Ho.

LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS**AVISA:**

El impuesto cinco por mil o capital neto, se cobrará dentro de los siguientes plazos:

1° Cuatrimestre: Hasta el día 30 de Noviembre con 10% de descuento, y diez días después con 20% de recargo.

2° Cuatrimestre: Hasta el día 30 de enero de 1941, y diez días después de esa fecha con 20% de recargo.

3° Cuatrimestre: Hasta el día 31 de marzo.

LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS,**AVISA:**

Que el día 30 de Septiembre vence el término concedido para el pago del Impuesto de Patente Comercial, y a partir de esa fecha se procederá al cobro con un recargo de 20%.

Los que no hayan recibido copia de la liquidación para el pago del impuesto, deben ocurrir al Despacho a buscar dicha copia y puedan efectuar el pago.

AVISO OFICIAL

La Administración General de Rentas Internas,

HACE SABER:

Que los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al tercer cuatrimestre de 1940, se pagarán así:

Provincia de Panamá: Distrito de Panamá.

Y en las demás Provincias: en todos los Distritos.

Del 1° al 30 de Septiembre de 1940, con descuento de 10%; del 1° de Octubre al 31 de Diciembre del mismo año, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que la ley señala. Panamá, 13 de Agosto de 1940.

AVISO OFICIAL

La Administración General de Rentas Internas

Suplica a los propietarios y administradores de bienes raíces, envíen al Despacho a la mayor brevedad posible, sobre los cuales están obligados al pago del impuesto, con el objeto de separar las copias de los recibos y enviarlas a su destino.

Las listas solicitadas deben expresar el nombre del propietario, el número de la finca, el lugar donde ésta está situada y la dirección completa de la persona en cargada del pago de la contribución.

LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS**HACE SABER:**

Que el Impuesto del Fondo del Obrero y del Agricultor correspondiente al año de 1940, que afecta los sueldos o salarios de empleados de empresas privadas, se cobrará así:

Primer cuatrimestre: Desde el día 1° de Julio hasta el día 31 de Julio, con derecho al 10% de descuento —y del 31 de Julio hasta el día 30 de Agosto, a la par.

Segundo cuatrimestre: Desde el día 1° de Agosto hasta el 31 de Agosto con derecho al 10% de descuento, después de esa fecha hasta el día 30 de Septiembre, a la par.

Tercer cuatrimestre: Desde el día 1° de Septiembre hasta el día 30 de Septiembre con derecho al 10% de descuento, y desde ese día hasta el 31 de Diciembre de 1940, a la par.

Vencidas las fechas indicadas para el pago del impuesto a la par, estos se cobrarán con un 20% de recargo.

Se les advierte a los dueños, gerentes o administradores de establecimientos comerciales, y a todas aquellas personas que paguen sueldos mayores de B. 50.00 mensuales, a empleados permanentes o eventuales, que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 19 de 1935, deben descontar del sueldo de sus empleados el impuesto que afecta dichos salarios, sueldos o comisiones, y entregar tales sumas al Liquidador de Impuestos Nacionales —en la Secretaría de Hacienda y Tesoro— a la presentación del recibo—expedido a cargo de su empleado o empleados—ya que el artículo mencionado los hace responsables del pago del impuesto.

AVISO DE LICITACION

El suscrito Tesorero Municipal avisa al público que se ha señalado el día ocho de noviembre del presente año, para que en el Despacho de la Tesorería Municipal sea rematada la contribución para riñas de gallos, atendiendo, lo dispuesto por el Consejo en Resolución N° 35 de este año.

La base del remate es la suma de ochenta y cinco Balboas mensuales (B/. 85.00). y para ser postor precisa consignar el diez por ciento (10%), de la base del mismo.

Las ofertas deberán ser escritas y acompañadas del recibo en que conste haberse hecho el depósito correspondiente y se recibirán hasta las cuatro de la tarde del día señalado para la licitación, a cuya hora comenzarán las pujas y repujas verbales, las que se cerrarán cuando el reloj marque las cinco de la tarde, siendo adjudicada al que ofrezca mayor suma por ella.

En la Secretaría de la Tesorería puede consultarse, en horas de Despacho, el pliego de cargos elaborados para el efecto.

Panamá, 19 de Septiembre de 1940.

El Tesorero Municipal,

ALCIBIADES AROSEMENA.

— AVISO —

Se notifica a los interesados que en esta oficina se encuentran las Encomiendas Postales que

se detallan a continuación, las cuales han sido devueltos del exterior por no ser reclamadas por los destinatarios y que serán entregadas por el suscrito, previo el pago del porte respectivo de regreso a este país, a las personas que comprueben a satisfacción de esta Oficina, ser los reales remitentes de las mismas.

Si pasado un término de 30 días, a partir de la fecha de la primera publicación de este aviso, no se presentara persona alguna a reclamar los paquetes aludidos, ellos pasarán a ser propiedad del Estado y su contenido será rematado a favor del fisco, en fecha que se señalará oportunamente.

Remitente	Consignatario.
Inés Grisales, Hotel New York, Panamá. 2 paquetes.	Fortunado Grisales Mejía Londoño y Co. Apto. 362, Bogotá, Colombia. Wilfredo Arcey, Hotel Palace Guatemala City, Rep. de Guatemala. 1 paquete.
S. Pérez. Panamá. 2 paquetes.	Beu Dizik. Habana, Cuba. R. F. Stayles. Antofagasta, Chile. 2 paquetes. José Lechter, Buenaventura, Colombia, 1 paquete.
Thil Frisman, Panamá. 1 paquete.	Thil Frisman, Bogotá Colombia. Nicolí F. Hodunic, P.O. Gdinj Zastrozrisce Dalmacia, Yugoslavia 1 paquete Diego Chava Conducto de Alejandro Chava, Medellín, Colombia. 1 paquete

Panamá, Agosto 27 de 1940.

El Administrador General de Aduanas,
ANTONIO PINO R

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día quince de octubre, venidero, dentro de las ocho de la mañana y cinco de la tarde, para llevar a cabo el remate de los bienes perseguidos en la acción de lanzamiento con retención propuesta por Julio Canavaggio y Co. contra Tomás Vicenzini. Los bienes son los siguientes:

1 Limpiaadora Universal marca "M. L. A. C." con su filtro Bs. 500.00

1 eje de transmisión marca "Miag"	100.00
1 Gernidora para harinas	100.00
2 elevadores	100.00
1 motor marca "Dresden". Tipo N° 73-6 N° 400789	100.00
1 romana de plataforma	15.00
1 motor chico N° 259728	20.00
1 descascaradora de maíz	30.00
1 accesorio para la descascaradora	10.00
1 carretilla de mano	15.00

TOTAL Bs. 990.00

La base del remate es la suma de novecientos noventa balboas (B/s. 990.00). Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo, previa consignación del cinco por ciento de dicha suma en la Secretaría del Tribunal. Solo se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde y de esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas.

Panamá, 18 de septiembre de 1940.

El Secretario,

P. A. Aizpá.

AVISO

Señor Alcalde del Distrito de Panamá:

Yo, Thomas Daniel McMaster Labrieu, natural de los Estados Unidos de Norte América, mayor de edad, de este vecindario, portador de la cédula de identidad personal N° 8-5939, comparezco ante usted y denuncio que he descubierto en Cerro Virgen una mina de oro de filón o no filón que está situada en este Distrito, Corregimiento de Chilibre y comprendida dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, Sur, Este y Oeste, terrenos nacionales.

Dentro del plazo que me concede la Ley cumpliré con los requisitos del artículo 43 del Código de Minas, y en el momento de la ratificación de este denuncia expresaré los linderos con mayor exactitud. Esta mina no ha sido antes descubierta por persona alguna. Solicito el Registro de dicha mina que desde ahora denomino Juan —y cuya posición— para ser más exacto es la siguiente: comienza en el Palo Limón y el Río Peluca le hace horqueta.

Esta dividida la mina en tres pertenencias que denomino "Pertenencia Juan N° 1", Pertenencia Juan N° 2 y "Pertenencia Juan N° 3", las cuales alindaré separadamente conforme a la ley.

Acompaño muestra del mineral que de allí he extraído.

Panamá, 29 de Agosto de 1940.

Presentado personalmente a las cuatro de la tarde del día veinte y nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta, lo llevo al Despacho del señor Alcalde.

Santander Casis,
Secretario.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, veinte y nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta.

Puélquese el registro en un periódico de la localidad por tre veces, una cada diez días, conforme lo dispone el artículo 39 del Código de Mi-

nas.

Notifíquese.

El Alcalde,

C. M. DE LA OSSA.

El Secretario,

Santander Cesis.

Septiembre 12, 24—Octubre 4.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Pedasí, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Baldomero Ruiz Batista se ha dictado auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Municipal del Distrito.—Pedasí, Septiembre diez y seis de mil novecientos cuarenta.

VISTOS:

El suscrito Juez Municipal del Distrito, habiendo oído el concepto del representante del Ministerio Público en este Distrito y estando de acuerdo a lo solicitado por el peticionario, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Que se encuentra abierto en este Juzgado, el Juicio de Sucesión Intestada de Baldomero Ruiz Batista, desde el día 13 de Enero de 1936 fecha en que ocurrió su defunción y que es su heredero Pedro Ruiz Batista, sin perjuicios de terceros en calidad de hermano de doble vínculo del causante.

ORDENA:

Al mismo tiempo que comparezcan a estar a derecho, todas las personas que tengan interés en este Juicio y que sea fijado y publicado el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese. B. Barré.—I. Hernández, Secretario".

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de este Tribunal hoy veinte de Septiembre de mil novecientos cuarenta y copia de él se entregará al interesado, para su publicación.

El Juez,

BERNARDO BARE.

El Secretario,

I. Hernández.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Ricardo Alfonso Díez se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta.

Vistos:

En atención a las anteriores consideraciones, el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara abierta la sucesión intestada de Ricardo Alfonso Díez desde el día 23 de septiembre de 1935, fecha en que ocurrió su defunción, y que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, su esposa Graciela Arango (hoy Sra. de Harrison) y su hijo legítimo Manuel

José Díez Arango.

Por tanto, SE ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en él;

Que se tenga al representante del Fisco como parte en el juicio para lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto de mortuoria; y

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del C. Judicial.

Cópiese y notifíquese.—GIL R. PONCE.—J. R. Almanza, Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días, hoy, dos de octubre de mil novecientos cuarenta.

El Juez,

GIL R. PONCE.

El Secretario,

J. R. Almanza.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito Juez Primero del Circuito de Coclé, y el infrascrito Secretario, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la señora Elvira Medina de Grimaldo, se ha dictado el siguiente auto que en su parte pertinente dice así: "Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Penonomé, Septiembre diez de mil novecientos cuarenta.

Vistos:

Como los documentos mencionados acreditan el derecho que le asiste a los demandantes, el suscrito Juez Primero del Circuito de Coclé, de acuerdo con el señor Agente del Ministerio Público, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada de la señora Elvira Medina de Grimaldo, desde el día de su defunción ocurrida en la población de Antón, el día veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y seis;

Que son sus herederos sin perjuicio de tercero, el señor Angel María Grimaldo, cónyuge sobreviviente, y sus hijos legítimos, señores José de Jesús Grimaldo, Micaela Grimaldo de Espino y Zeila Grimaldo, todos mayores de edad; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él; y

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—AQUILINO TEJEIRA F.—Arturo Pérez A., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta (30) días hábiles, y copia del mismo se pone a disposición de los interesados para su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Judicial, en Penonomé, a los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta.

El Juez,

AQUILINO TEJEIRA F.

El Secretario,

Arturo Pérez A.

Agencia Postal de Panamá**SERVICIO DE CORREOS**

Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Escuela N. Pacheco
Mercado, Calle 13 Este
Calle J. frente a Ancón
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, París-Madrid
Avenida Central y Calle B, La Concordia
Santa Ana, Café Coca Cola
Santa Ana, Panszone
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Avenida A., número 88, Panamá School
Calle I., Instituto Nacional
El Chorrillo, Límite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 33
Avenida del Perú, Calle 36
Avenida Central, Calle K
Avenida Central, Calidonia, Calle P
Estación del Ferrocarril
Estafeta de Calidonia
Oficina de Turismo.—Calle H.—Calle del Estudiante

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días de 8 a 12 y 2 a 6.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B. y Calle 15 Este. Todos los días excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 6.

CIERRE DE CORREOS**Aéreo Nacional**

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Arzuelles todos los días a las 7:30 p.m.

Recomendados y ordinarios, a las 10 de la mañana.

Los domingos, a las 10 de la mañana.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los días a las 11 y 30 de la mañana y a las 4 y 30 de la tarde. Los domingos a las 10 de la mañana.

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y los de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos

los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Días de llegada de los Correos: DOMINGOS, MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Días y horas de cierre de los Correos:

(Vía Miami) Para Norte y Centro de Colombia, Curazao, Venezuela, Guayanas, Brasil, Antillas, América del Norte y Europa:

MARTES y JUEVES: Recomendados, 6 y 30—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Vía Kingston) Para Norte y Centro de Colombia, Antillas Mayores, América del Norte y Europa: SABADOS. Recomendados, 6 y 30.—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Vía Brownsville) Para Centro y Norte América, Asia y Oceanía: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30 p.m. DOMINGOS: 10 a.m. Ordinarios: MIERCOLES, VIERNES, DOMINGOS y LUNES, 7 y 30 a.m.

(Vía Sur) Para Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay: MARTES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Transatlántico) Para Europa, por ambas vías del servicio: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m. DOMINGOS, 10 a.m.

(Transpacífico) Para Asia y Oceanía: SABADOS. Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45.

NOTAS: Las horas de cierre indican el máximo de tiempo disponible para el despacho de la correspondencia y están determinadas por las del recibo del ferrocarril, de scooter o de los aviones.—No es posible alterar esas horas caprichosamente.—La correspondencia que se deposite cumplido el minuto de las horas indicadas, seguirá a su destino por el despacho inmediato.

M. DE J. QUIJANO,
Agente Postal de Panamá

CIERRE DE CORREO MARITIMO

Para Pto. Limón, Cartago y San José de Costa Rica, septiembre 14, por vapor Cryssen, hasta las 3:30 p.m.

Para Bocas del Toro, septiembre 14, por vapor Sixaola, hasta las 11:30 p.m.

Para Tela, La Habana y Nueva Orleans, septiembre 14, por vapor Sixaola, hasta las 11:30 a.m.

Para Puerto Príncipe y Nueva York, septiembre 14, por vapor Ancón, hasta las 3:30 p.m.

Para Esmeraldas, Bahía y Manta, septiembre 14, por vapor Nero, hasta las 9:30 a.m.

Para Buenaventura, Bogotá y Tumaco, septiembre 14, por vapor Pita-to, hasta las 9:30 a.m.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL PINILLA